



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 expedida en Cale – Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 365789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de KELLY TATIANA CASAMACHIN CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.066.215 expedida en Miranda – Cauca, en contra de ALEJANDRO ROJAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.217.450.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.
(...)*”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 del código general del proceso establece como requisitos de la demanda, entre otros, “*los demás que exija la ley*” y al respecto de este punto, el artículo 3 del decreto 806 del 2020 señala:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos (...).”

El mismo decreto, en su artículo 6 señala como requisitos de la demanda, “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes*”. Ahora, si bien es cierto la honorable Corte Constitucional -420-20 de 24 de septiembre de 2020 señaló que no es viable inadmitir la demanda, cuando el demandante señale bajo la gravedad del juramento que desconoce los medios digitales de comunicación, de ninguna forma, hace referencia a la parte demandante, pues esta debe cumplir su deber de otorgar un canal de notificación virtual, so pena de inadmisión de la demanda; a su vez, el artículo 8 señala que deberán informarse como se obtuvo la información sobre dicho medio digital y la evidencia de la afirmación.

El artículo 84 del Código General del Proceso señala como anexos de la demanda "*los demás que exija la ley*" y a su vez el artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que se deberá acompañar a la demanda, prueba de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea al canal digital o de manera física.

Ahora bien, en el escrito de la demanda no se indica un medio digital para notificar tanto de la parte demandante como de la parte demandada como tampoco se encuentra la manifestación del desconocimiento de los mismos;

Tampoco se aporta como anexo a la demanda, prueba que evidencie que se dio traslado a la parte demandada, la demanda y sus anexos, ya sea de forma digital o física, tampoco se aporta documento que, de fe, que se agotó el requisito de procedibilidad.

Defectos:

1. Omitir los deberes contemplados en el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y como consecuencia incumplir los requisitos contemplados en el artículo 82 numeral 11 del código general del proceso y artículo 8 del decreto 806 del 2020, y es, no indicar el canal digital de notificaciones de los demandantes y demandados o respecto de estos últimos indicar bajo la gravedad del juramento que se desconocen.
2. No anexar los documentos ordenados en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 y como consecuencia incumplir lo señalado en el artículo 84 numeral 5 del código general del proceso, al no allegar prueba de la remisión al canal digital o dirección física de la demanda y sus anexos.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, y 2 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 expedida en Cale – Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 365789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de KELLY TATIANA CASAMACHIN CASAMACHIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.066.215 expedida en Miranda – Cauca, en contra de ALEJANDRO ROJAS ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.217.450, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

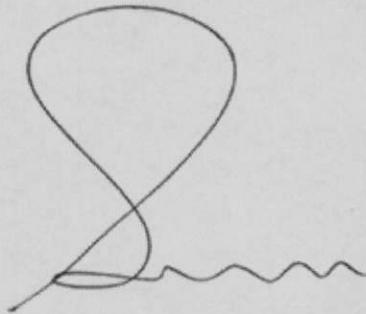
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la Dra. LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 expedida en Cale – Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 365789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

Auto Interlocutorio.
Proceso Custodia y Cuidado Personal
Rad: 2022-00047-00

términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia